

REGLAMENTO DE COLEGIACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento regula los requisitos y procedimientos necesarios para incorporarse al Colegio de Ingenieros del Perú como miembro ordinario o temporal, así como en los casos de segunda especialidad y cambio de circunscripción territorial y pase a vitalicio.

Artículo 2.- La colegiación es un requisito indispensable para ejercer la profesión de ingeniería asumiendo derechos y obligaciones que las leyes peruanas, el Estatuto y demás normas reglamentarias que el Colegio establece.

Artículo 3.- Las colegiaturas podrán realizarse de manera presencial o virtual.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LA COLEGIACIÓN

Artículo 4.- El Consejo Nacional, a través de su Secretaría Nacional, es responsable del registro, actualización y custodia de los Libros de Registros de Matrícula Permanente y Temporal de los Miembros del CIP; asimismo, es el encargado de elaborar el padrón de colegiados.

El CIP, a través del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales, mantendrá actualizada y publicará en sus páginas web la relación de ingenieros habilitados para ejercer la profesión, para lo cual los Consejos Departamentales deberán remitir permanentemente al Consejo Nacional la relación de Ingenieros Habilitados adscritos a su jurisdicción.

Artículo 5.- La evaluación de las solicitudes de colegiación será efectuada por la Comisión Departamental de Colegiación que funcionará en cada Consejo Departamental. Estará integrada por el Director Secretario, quien lo preside, conforme lo establecido en el inciso h) del Art. 4.59 del Estatuto del CIP, dos (2) vocales titulares y un (1) vocal suplente, quienes serán designados por el Consejo Departamental.

Artículo 6.- Para incorporarse al CIP, los ingenieros titulados presentarán su solicitud en el Sistema Virtual del CN-CIP, según formato publicado en la página web del Consejo Nacional, debidamente suscrito y con huella digital así como la documentación requerida en el presente Reglamento, señalando el Consejo Departamental al que desean adscribirse, teniendo en cuenta que solo podrá ser en el lugar donde residen o trabajan.

Artículo 7.- El Consejo Departamental, a través de su Comisión Departamental de Colegiación, evalúa la documentación recibida así como el conocimiento del postulante de las normas institucionales y deontológicas del CIP, evaluación que formará parte del expediente de colegiación que será remitido, con la aprobación y/u observación del Consejo Departamental, a la Comisión Nacional de Colegiación para su revisión. Posteriormente, la Comisión Nacional de Colegiación comunicará al Consejo Departamental de origen su aprobación o denegatoria.

Artículo 8.- Los Consejos Departamentales, si juzgan conveniente, instalarán la Comisión de Colegiación de Capítulo, la cual estará presidida por el Presidente del Capítulo e integrada, además, por dos (2) miembros de su Junta Directiva. Esta Comisión reportará a la Comisión de Colegiación Departamental su opinión sobre la evaluación de los postulantes respecto a la procedencia o no de la solicitud de colegiación evaluada. Las Comisiones de Colegiación de los Capítulos se rigen por procedimientos aprobados por el Reglamento de la Comisión de Colegiación.

Artículo 9.- Los Consejos Departamentales informarán al Consejo Nacional sobre los postulantes que no hayan aprobado la evaluación de las normas institucionales y deontológicas del CIP, los que deberán levantar las observaciones en el mismo Consejo Departamental al que postularon. El Consejo Nacional comunicará a los demás Consejos Departamentales sobre los postulantes no admitidos a fin que no sean recibidas la postulación de estos.

Artículo 10.- Aprobada la solicitud de colegiación, el Consejo Nacional comunicará al Consejo Departamental correspondiente, para la juramentación del postulante, instándole a cumplir con el Estatuto del CIP y reglamentos, así como a cumplir con sus deberes profesionales con moralidad y diligencia.

Artículo 11.- El Consejo Nacional designará una Comisión Nacional de Colegiación compuesta por cinco (5) miembros colegiados hábiles, que será presidida por el Director Secretario Nacional y cuatro (4) miembros vocales que hayan sido integrantes de diferentes capítulos, además de haber ejercido durante al menos un periodo completo, el cargo de Secretario de Consejo Nacional o Consejo Departamental, o haber desempeñado labores administrativas o docencia universitaria en alguna facultad de Ingeniería de cualquier universidad pública o privada.

El Decano Nacional velará dentro de lo posible por que la composición de la Comisión Nacional de Colegiación sea representativa de por lo menos dos (2) Consejos Departamentales.

Artículo 12.- La Comisión Nacional de Colegiación es la encargada de aprobar los casos especiales de las solicitudes de incorporación al CIP y de dictar las directivas necesarias que deben adoptar los Consejos Departamentales sobre las solicitudes de colegiación.

Artículo 13.- La Comisión Nacional de Colegiación califica las solicitudes de colegiación de los títulos otorgados por instituciones extranjeras de especialidad de Ingeniería que no figuren en la base de datos del CIP, evaluándolos con relación a los expedidos por las universidades de nuestro país, para los fines de colegiación de ingenieros con Título Extranjero revalidado en el Perú.

Artículo 14.- La Comisión Nacional de Colegiación opina y propone al Consejo Nacional sobre la procedencia o no de la colegiación de nuevas especialidades de Ingeniería.

Artículo 15.- La Comisión Nacional de Colegiación realiza para el proceso de colegiación una evaluación en aspectos técnicos y deontológicos.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE COLEGIACIÓN PARA INCORPORACIÓN AL CIP COMO INGENIERO ORDINARIO

Artículo 16.- Para colegiarse como miembro ordinario, el ingeniero solicitante deberá crear una cuenta de usuario de acceso al sistema CIPvirtual v1.0, la cual registrará con un correo electrónico personal válido, así como el número de documento de identidad, posteriormente, recibirá un correo electrónico de activación de cuenta.

Artículo 17.- El Consejo Nacional, a través del Sistema CIPVirtual v.1.0, enviará un código de usuario y clave de acceso al Módulo de Colegiación. Una vez que sea aceptada su colegiatura, se le proporcionará una cuenta electrónica institucional con el dominio @cip.org.pe.

Artículo 18.- Para crear una cuenta en el Módulo de Colegiación, es necesario registrarse con su Documento de Identidad; los datos serán validados a través del RENIEC. En los casos de contar con carné de extranjería, los datos serán verificados en cada Consejo Departamental donde se colegiará.²

Artículo 19.- Una vez activada la cuenta de usuario del solicitante (Pre-colegiado) que contiene los datos del usuario y la clave de acceso al sistema link se le comunicará a su correo personal proporcionado.

Artículo 20.- El solicitante deberá ingresar al Sistema con el código de usuario y contraseña obtenido desde el link: <http://cipvirtual.cip.org.pe>, el sistema le solicitará su código de usuario y contraseña de acceso, para dicho efecto se

² Artículo modificado en la Tercera Sesión Extraordinaria de CNCD del 06/01/2023

deberá completar y/o actualizar la información personal del pre-colegiado conforme los requisitos del presente reglamento.

Artículo 21.- La solicitud de incorporación al CIP tiene carácter de declaración jurada, la cual se encuentra sujeta a fiscalización posterior, a fin de identificar y/o corregir posibles desviaciones, abusos o fraudes.

Artículo 22.- El pre-colegiado podrá elegir pertenecer al Consejo Departamental correspondiente al lugar donde reside o trabaja, conforme lo estipulado en el Art. 3.05 del Estatuto del CIP. Para determinar esta situación es de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 23.- El ingeniero postulante debe acompañar a su solicitud los documentos pertinentes que demuestren cumplir con alguna de las exigencias del inciso a) del Artículo 3.03 del Estatuto del CIP y lo indicado en el Reglamento de Colegiación, es decir:

- a. Contar con Título Profesional expedido por Universidad Peruana de acuerdo a la Ley Universitaria; o también:
- b. Haber concluido estudios de Ingeniería en universidades extranjeras, internacionalmente acreditadas o reconocidas, cuyo título ha sido revalidado por universidad peruana autorizada por Ley; o también
- c. Acreditar ser profesional en Ingeniería registrado en Colegio Profesional del extranjero con el cual el CIP tiene convenios específicos de mutuo reconocimiento.
- d. Aprobar la evaluación de las normas institucionales y deontológicas del CIP.

Artículo 24.- Los requisitos para obtener la colegiatura ordinaria son los siguientes:

Haber completado los datos personales como: estado civil, dirección, universidad de procedencia, datos académicos, etc., en la solicitud de incorporación al CIP que se encuentra en la Página Web del Consejo nacional del CIP, <http://cipvirtual.cip.org.pe> al cual se adjuntará digitalmente, en formato .jpg con un tamaño individual de cada imagen de máximo 02 MB de los siguientes documentos:

- a. DNI o carné de extranjería (anverso y reverso) o pasaporte.
- b. Foto digital a color con fondo blanco, para el carné del colegiado. Se sugiere vestimenta formal.
- c. Firma con fondo blanco y lapicero de color negro – recuadro de 8cm x 8cm.
- d. Título Universitario (anverso y reverso).
- e. Resolución o Constancia de SUNEDU.
- f. Declaración Jurada de realización del pago de incorporación al CIP, señalando número de documento de cobranza y fecha.
- g. Datos Laborales (opcional).

*1

¹ Inciso derogado en la Segunda Sesión Extraordinaria de CNCD del 10/09/2022

- i. Registrar su Solicitud de Incorporación al CIP en el sistema.

Para confirmar la solicitud de incorporación y continuar con el trámite, deberá adjuntar la solicitud que contendrá la firma y huella digital del postulante.

Artículo 25.- El Área de Colegiación del Consejo Departamental elegido por el postulante evaluará la documentación recibida.

Artículo 26.- Toda información y documentación presentada tiene la condición de declaración jurada y se presume veraz, por lo que están sujetas a la fiscalización posterior correspondiente, bajo sanción de nulidad del registro asignado e iniciar las acciones legales correspondientes.

Artículo 27.- La Secretaría del Consejo Departamental formará, con los documentos mencionados en el artículo anterior, un legajo personal digital, el cual será enviado a cada uno de los Capítulos correspondientes.³

Artículo 28.- Los Consejos Departamentales remitirán el expediente digital a la Comisión Departamental de Colegiación para que los evalúen, así como el conocimiento del postulante de las normas institucionales y deontológicas del CIP, evaluación que formará parte del expediente de colegiación. Posteriormente dicha Comisión Departamental de Colegiación verificará la identidad del solicitante por medio de llamada telefónica debidamente grabada en donde se detalle la voluntad expresa de continuar con el procedimiento de colegiación, confirmando a su vez los datos personales del Pre-colegiado, concluido este, emitirá el dictamen correspondiente, lo que será aprobado por el Consejo Departamental y remitido a la Comisión Nacional de Colegiación para su revisión y aprobación final.

Artículo 29.- De considerar el Consejo Departamental que existe alguna duda respecto a la calificación de la especialidad correspondiente, consultará a la Comisión Nacional de Colegiación para que emita su opinión en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

El Consejo Departamental procederá a aprobar las solicitudes que cumplan con los requisitos y remitirá los expedientes al Consejo Nacional y solicitará su inscripción al Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 30.- La Secretaría Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento, procederá a

³ Artículo modificado en la Tercera Sesión Extraordinaria de CNCD del 06/01/2

la inscripción del postulante en el Libro de Matrícula del Colegio, asignándole el número respectivo en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Artículo 31.- La Secretaría Nacional remitirá al Consejo Departamental en un plazo máximo de ocho (08) días hábiles la respectiva constancia de inscripción del colegiado donde constará el número respectivo, así como el diploma y carné, los cuales contarán con firma electrónica y código QR, lo que permitirá su visualización a través de dispositivos móviles, computadoras o laptops así como su cuenta electrónica institucional lo que se comunicará al interesado a través del correo electrónico personal del solicitante.

Artículo 32.- El Consejo Departamental correspondiente, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, tomará el juramento al colegiado, lo que podrá ser de manera presencial o virtual, instándole a cumplir con el Estatuto del CIP y reglamentos así como con sus deberes profesionales, con moralidad y diligencia.

El Consejo Departamental, procederá a remitir digitalmente al Ingeniero Colegiado los siguientes documentos, los cuales contarán con firma electrónica y código QR:

- a. Diploma que lo acredite como miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú.
- b. Carné de miembro ordinario.
- c. Sello digital respectivo en el que consten nombres y apellidos; debajo de ellos el término "Ingeniero", seguido de la especialidad, debajo de ello, la abreviatura "CIP N.º" seguida del número de colegiatura proporcionado por el Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme al estándar nacional.
- d. Informará al ingeniero que el Estatuto, Código de Ética y Reglamentos del CIP, podrá visualizarlos en la página web institucional.

Artículo 33.- El solicitante, las entidades y/o terceros, podrán corroborar la autenticidad del contenido de los mencionados documentos a través de la página web del CIP con el código QR inserto en cada documento.

Artículo 34.- Frente a una resolución denegatoria definitiva de inscripción, esta deberá contar con un pronunciamiento previo de la Comisión Nacional de Colegiación.

Artículo 35.- Prestado el juramento respectivo, el colegiado queda habilitado para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones como miembro ordinario del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 36.- Podrán ser suspendidos por tiempo indefinido o anulada la incorporación al CIP, así como el número del registro asignado a los profesionales que sean declarados responsables y/o se demuestre bajo un debido Proceso Administrativo o judicial que:

- a. Obraron con engaño y falsedad en la presentación de documentos, o que hubo soborno en su inscripción en el registro en el CIP.
- b. Se desempeñaron con negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión.
- c. Infringieron las disposiciones del Código Deontológico del CIP.

Artículo 37.- El Consejo Nacional podrá iniciar de oficio o de parte, un procedimiento de nulidad de la incorporación al CIP y registro de los profesionales que incurran en el inciso a) del presente artículo.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE INGENIEROS PARA EL EJERCICIO TEMPORAL⁴

Artículo 38.- En todo lo no previsto para el procedimiento contemplado en el presente Título, serán de aplicación las disposiciones del Título III en lo que fuere pertinente.

Artículo 39.- Deberán seguir el procedimiento regulado en el presente título los ingenieros con título profesional obtenido fuera del país que deseen ejercer temporalmente la profesión en el Perú.⁵

Artículo 40.- El CIP, previa evaluación de los requisitos del reglamento, otorga el registro para el ejercicio temporal de la profesión. El registro es único y temporal.⁶

Artículo 41.- El postulante deberá presentarse ante el Consejo Departamental correspondiente de conformidad con el Artículo 4.º del presente Reglamento.

Artículo 42.- La Secretaría Nacional del Consejo Nacional llevará el Libro de Registro de Ejercicio Temporal de Ingenieros, el cual será publicado en la página web del CN del CIP.⁷

Artículo 43.- Son exigencias para el Ingeniero Temporal:

- a. Cumplir con lo que establece el inciso c) del Artículo 3.03 del Estatuto del CIP y lo indicado en el artículo 40.º del presente Reglamento de Colegiación.
- b. Contar con autorización o permiso de trabajo conforme a las leyes peruanas de ser el caso.⁸
- c. Aprobar la evaluación de conocimientos de las normas institucionales y deontológicas del CIP.
- d. Aprobar la evaluación de conocimientos de las normas de Ingeniería peruana en su especialidad de ser el caso.⁹

⁴ Título modificado en la Tercera Sesión Extraordinaria de CNCD del 06/01/2023

⁵ Artículo modificado en la Tercera Sesión Extraordinaria de CNCD del 06/01/2023

⁶ Artículo modificado en la Tercera Sesión Extraordinaria de CNCD del 06/01/2023

⁷ Artículo modificado en la Tercera Sesión Extraordinaria de CNCD del 06/01/2023

⁸ Artículo modificado en la Tercera Sesión Extraordinaria de CNCD del 06/01/2023

⁹ Artículo modificado en la Tercera Sesión Extraordinaria de CNCD del 06/01/2023

Artículo 44.- Para inscribirse en el Registro de Ejercicio Temporal, el postulante deberá ingresar al Sistema con el código de usuario y contraseña obtenido desde el link:

<http://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/altasExtranjeros/> posteriormente completar y/o actualizar en dicha cuenta la información personal, conforme los siguientes requisitos:

- a. Llenar y suscribir la solicitud de inscripción que tiene carácter de Declaración Jurada.
- b. Acreditar la condición de Ingeniero graduado en una Universidad o Institución reconocida por las autoridades competentes del país de procedencia cuyos planes de estudio y documentación corresponderá a la profesión de ingeniería, los que serán evaluados por el CIP.
- c. Demostrar que en su país de origen está legalmente habilitado para ejercer la profesión de ingeniero, con una formación o título equivalente al de un ingeniero peruano de la especialidad que desea ejercer en el Perú.
- d. Constancia expedida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria o la entidad que cumpla dicha función, reconociendo su título profesional en Ingeniería.
- e. Aprobar la evaluación de conocimientos de las normas institucionales y deontológicas del CIP.
- f. Aprobar la evaluación de conocimientos de las normas de ingeniería peruana en su especialidad.
- g. Una (01) fotografía de frente tamaño carné, a color y fondo blanco. Se sugiere vestimenta formal.
- h. Declaración jurada que precise haber realizado el pago por derecho de inscripción, señalando los datos del comprobante de pago.
- i. La verificación de la autenticidad queda reservada al Consejo Departamental respectivo. Todos los documentos oficiales solicitados deberán estar redactados en idioma castellano. Si dichos documentos están en idioma distinto del castellano, deberán ser traducidos por traductor oficial al castellano. Los títulos universitarios y demás documentos oficiales solicitados que hayan sido otorgados en el extranjero deberán presentarse debidamente traducidos y serán legalizados por la Embajada o Consulado del Perú en el país de origen y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Lima, capital del Perú. El Profesional deberá presentar evidencias de estudio del castellano y demostrar poder comunicarse adecuadamente en el idioma castellano.

Artículo 45.- La Comisión Departamental de colegiación formará, con los documentos indicados en el artículo anterior, el expediente digital de inscripción temporal.

Artículo 46.- Con la evaluación de la Comisión Departamental de Colegiación y posterior conformidad del Consejo Departamental, el expediente se remitirá a la Secretaria Nacional del CIP para su revisión y aprobación final.

Artículo 47.- Aprobada la solicitud por el Consejo Nacional, se inscribirá en el Libro de Registro de Ejercicio Temporal. Para tal efecto se otorgará un número especial y se emitirá un carné perfectamente distinguible del que se otorga a los miembros ordinarios.

Artículo 48.- La inscripción en el Registro de Ejercicio Temporal será prorrogable para un período de un año a juicio del Consejo Departamental, debiendo el interesado presentar una solicitud explicando los motivos que le llevan a pedir prórroga y acompañada de las pruebas que avalen lo solicitado; así mismo deberá adjuntar un informe de las labores del ejercicio profesional desarrollado durante el periodo de la temporalidad. La solicitud seguirá un trámite similar al de inscripción original.

Artículo 49.- Aprobada la solicitud, el Consejo Nacional comunicará ello al Consejo Departamental correspondiente y, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, el Consejo Departamental tomará el juramento virtual al nuevo colegiado instándole a cumplir con el Estatuto del CIP y reglamentos, así como cumplir con sus deberes profesionales con moralidad y diligencia; y procederá a entregarle los siguientes documentos los cuales contarán con firma electrónica y código QR:

- a. Carné que lo identifica como Miembro Temporal, con indicación del período de vigencia.
- b. Sello digital respectivo en el que consten nombres y apellidos, debajo de ellos el término "Ingeniero", seguido de la especialidad; debajo de ello la abreviatura "CIP N.º" seguida del número de colegiatura proporcionado por el Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a estándar nacional.
- c. Un ejemplar del Estatuto y Código de Ética.

Artículo 50.- Los Ingenieros Temporales podrán obtener la categoría de Ordinario siempre que cumplan con lo establecido en las normas respectivas.¹⁰

Artículo 51.- El Consejo Nacional podrá iniciar de oficio o de parte, un procedimiento de nulidad de la incorporación al CIP y registro de los profesionales que obren con engaño y falsedad en la presentación de documentos, o que hubo soborno en su inscripción en el registro en el CIP.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER COLEGIATURA EN SEGUNDA ESPECIALIDAD

Artículo 52.- Se puede solicitar el reconocimiento para obtener colegiatura en más de una segunda especialidad cuando se ha seguido una carrera de ingeniería diferente de la que dio origen a la colegiatura en el CIP.

¹⁰ Artículo modificado en la Tercera Sesión Extraordinaria de CNCD del 06/01/2023

Artículo 53.- La solicitud deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo Departamental donde figura inscrito. El procedimiento a seguir, en lo que corresponda, será el indicado en el título III del presente Reglamento, ya sea en el caso presencial o virtual, según corresponda.

Artículo 54.- Deberá acompañar a su solicitud los documentos pertinentes que demuestren que cumple los requisitos profesionales de haber seguido todos sus estudios profesionales y obtenido el grado académico de bachiller y el título profesional en una segunda especialidad de Ingeniería en una Universidad debidamente reconocida por la SUNEDU.

En caso de haber seguido estudios y ser titulado en el extranjero deberá seguir un trámite especial que comienza con presentar los documentos legalizados, el Grado de Bachiller y Título debidamente revalidados por universidad peruana autorizada por el órgano competente.

Artículo 55.- La solicitud de reconocimiento de colegiatura en segunda especialidad mantendrá su Número de Registro y su Capítulo de origen, en el caso del procedimiento presencial, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. El ingeniero solicitante deberá presentar, ante el Consejo Departamental en el cual se encuentra adscrito, la solicitud de reconocimiento de segunda especialidad, la que deberá contar con firma y huella digital clara.
- b. Adjuntar digitalmente lo siguiente:
 - b.1 DNI (ambos lados).
 - b.2 Foto digital a color con fondo blanco (para el carné del colegiado). Se sugiere vestimenta formal.
 - b.3 Título Universitario (ambos lados).
 - b.4 Resolución o registro en SUNEDU
 - b.5 Digital de la Tesis. En caso que la Tesis se encuentre en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación RENATI, no será necesario el envío digital, bastará con indicar el título de su Tesis la materia y fecha de publicación.
 - b.6 Declaración Jurada de Realización del pago de incorporación al CIP, señalando número de documento de cobranza y fecha.

Artículo 56.- No se dará trámite a las solicitudes de segunda especialidad a partir de la convocatoria a Elecciones Generales, hasta su culminación

TÍTULO VI
CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

Artículo 57.- Se puede solicitar el cambio de circunscripción territorial por haber variado el domicilio o el lugar de trabajo del colegiado.

Artículo 58.- Para el cambio de circunscripción territorial, el colegiado deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Solicitar a su Consejo de origen una constancia de No Adeudo, el cual deberá estar suscrito por el Decano y Director Secretario Departamental.
- b. Adjuntar digitalmente la solicitud de traslado al Consejo Departamental de destino, que contenga firma y huella digital acompañado del Certificado de No Adeudo indicado en el punto a). Este Consejo registrará el cambio de sede en el Sistema CIP VIRTUAL.

Artículo 59.- De no completarse el punto b) del artículo precedente se considerará como no tramitado, por lo que el Consejo Departamental de origen seguirá contabilizando las cuotas institucionales del colegiado. No procederá ningún cambio de circunscripción territorial mientras el ingeniero mantenga deudas en el Consejo Departamental adscrito.

Artículo 60.- El Consejo Departamental que acogerá al ingeniero, comunicará al Consejo Nacional y Consejo Departamental de origen la aceptación del cambio de territorialidad del ingeniero e informará al Capítulo respectivo. La documentación presentada por el interesado formará parte de su legajo personal.

Artículo 61.- El Consejo Departamental de origen excluirá al ingeniero de su Padrón.

Artículo 62.- La Secretaría Nacional remitirá la constancia virtual o física del cambio de circunscripción territorial al Consejo Departamental ante el cual se

presentó la solicitud y actualizará el Padrón General del CIP en la que constará la fecha efectiva del cambio.

Artículo 63.- No se dará trámite a las solicitudes de cambio de circunscripción territorial a partir de la convocatoria a Elecciones Generales, hasta su culminación.

Artículo 64.- En caso de duda sobre la circunscripción territorial donde se encuentra adscrito un determinado miembro del Colegio, primará la información más reciente.

TÍTULO VII DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 65.- Los recursos de impugnación que se pueden plantear contra las resoluciones de los Consejos Departamentales, referidos a los procedimientos contemplados en el presente Reglamento, son:

- Recurso de Reconsideración.
- Recurso de Apelación.

Artículo 66.- Pueden plantear recursos de impugnación:

- El solicitante.
- El Capítulo correspondiente.

Artículo 67.- El solicitante o Capítulo respectivo puede impugnar una resolución del Consejo Departamental cuando considere que se ha denegado o aprobado por error la solicitud de colegiación, su inscripción en el Libro de Registro Ordinario o Temporal, cambio de circunscripción territorial o se le ha clasificado para integrar un Capítulo que no corresponde a su especialidad. El plazo para interponer dichos recursos es de cinco (05) días hábiles desde que le fue notificada.

Artículo 68.- El recurso de reconsideración se interpone ante el propio Consejo Departamental para que deje sin efecto la resolución emitida por el mismo órgano.

Artículo 69.- El Consejo Departamental, tras recibir el recurso de reconsideración, deberá remitir el expediente a la Comisión Departamental de Colegiación si no tuviese informe previo de la misma. El informe deberá ser emitido en un plazo máximo de quince (15) días hábiles y no será de observancia obligatoria para el Consejo Departamental. De haberse contado ya con el informe, el Consejo Departamental resolverá directamente. El plazo para resolver es de diez (10) días hábiles contados desde la recepción del informe o desde la interposición del recurso de reconsideración, según corresponda.

Artículo 70.- El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Departamental para que eleve el expediente al Consejo Nacional a fin de que se efectúe la revisión correspondiente.

Artículo 71.- Recibido el expediente por el Consejo Nacional, lo remitirá dentro del segundo día a la Comisión Nacional de Colegiación para que emita el informe respectivo en un plazo máximo de quince (15) días hábiles prorrogables por cinco (05) días más. Con dicho informe el Consejo Nacional resolverá en última instancia la apelación en un término de diez (10) días hábiles.

Artículo 72.- La decisión del órgano competente que resuelve los recursos de reconsideración como en los de apelación, deberá notificarse al solicitante, o al Capítulo respectivo, según corresponda.